

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Adicionadas las cartillas que han venido rigiendo en esta provincia desde el año pasado de 1860 con los tipos evaluadores de que carecían para la mayor parte de los elementos de la riqueza pecuaria, es absolutamente precisa la rectificación de los amillaramientos que se formaron entonces sobre base tan incompleta, por no haberse incluido en ellos esa parte importante de la riqueza de la provincia.

Dicha rectificación, cuya necesidad es evidente por la causa indicada, si no ha de continuar exenta de contribuir una clase de riqueza con perjuicio de las otras, es también indispensable porque á aquellos amillaramientos no aparecen unidos los respectivos apéndices en los que debiera resultar el movimiento anual y sucesivo de la riqueza amillarada.

Sos inútiles, pues, esos amillaramientos, tanto porque desde su origen no contuvieron el total de las riquezas que legalmente debió figurar en ellos, como porque careciendo de los apéndices anuales no representan hoy el estado actual de la propiedad inmueble del cultivo y de la ganadería, ni pueden servir por lo mismo para comprobar la justicia de los repartos.

Con el fin de corregir faltas tan exenciales y que tanto perjudican á la imparcial distribución de la más importante de nuestras contribuciones, esta Administración principal, en cumplimiento de orden de la Dirección general del ramo, ha acordado que se proceda á la rectificación extraordinaria de los amillaramientos de la riqueza territorial de la provincia en los términos y bajo las reglas siguientes:

1.º Las Juntas periciales, tan luego como

se les dé cuenta de esta circular, procederán á rectificar el amillaramiento de su respectivo distrito municipal, incluyendo en él: primero, todas las fincas rústicas y urbanas amillaradas en el año de 1860; segundo, todas las que por cualquier causa no se amillaran en dicho año; tercero, todos los ganados que actualmente existan en el distrito destinados á la labor á uso propio, á usos industriales ó á granjería; y cuarto, las barcas de pasaje que se hallen establecidas sobre los ríos en cada término municipal.

2.º A fin de obtener los datos necesarios para esta rectificación, de modo que una vez hecha resulte amillarada toda la riqueza inmueble, de cultivo y pecuaria de cada distrito, las Juntas periciales tendrán á la vista el amillaramiento hecho en 1860, los apéndices que después han debido formarse todos los años para justificar las alteraciones del repartimiento, y cuantos documentos existan en sus Secretarías ó en las de Municipios que puedan conducir al mismo fin.

3.º Reunidos en la Junta los datos necesarios para conocer los elementos todos de la riqueza del distrito, procederán á clasificar y evaluar la individual de cada contribuyente, siendo de advertir para esta operación: primero, que la evaluación de cada uno de los elementos de riqueza se ha de hacer precisamente por los tipos líquidos que resultan de las cartillas recientemente aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia; segundo, que en el resumen clasificado de la riqueza rústica han de aparecer cuando menos las mismas fanegas de tierra de cada clase que resultaron en el del amillaramiento hecho en 1860, puesto que ya reconocida dicha riqueza y su clasificación solo puede alterarse en aumento ó mejora; tercero, que habiendo adquirido mayor valor en venta y renta la riqueza urbana, su evaluación total debe aparecer aumentada proporcionalmente; y cuarto, que contando la Administración con los datos seguros que obran en otras dependencias provinciales sobre la verdadera riqueza pecuaria existente en cada distrito municipal, á mas de los que la misma Administración conserva en sus oficinas, no admitirá la menor ocultación en este ramo de la riqueza que en último término cedería en perjuicio de los mismos pueblos, supuesto que sus respectivas dehesas boyales han de concedérseles en proporción á las cabezas de ganado de toda clase que cada uno tenga amillaradas.

4.º La clasificación y evaluación de las riquezas individuales deberá estar concluida en cada distrito con tiempo bastante para que la Junta pericial dé formados el amillaramiento y su copia con extrema sujeción al modelo que acompaña, antes del dia 30 de Abril próximo venidero.

5.º Tanto el amillaramiento como la co-

pia deberán redactarse en papel del sello de oficio, sin que sea lícito hacerlo en papel comun aun cuando se reintegre con el sellado correspondiente, porque careciendo dicho papel comun, por regla general, de las condiciones convenientes para su duración, su empleo en esta clase de documentos perjudicaría ó haría muy difícil su conservación.

6.º Concluidos el amillaramiento y su copia y firmado por todos los individuos de la Junta pericial, ésta lo remitirá todo al Ayuntamiento respectivo, cuya Corporación acordará en seguida que se exponga al público por un término que no bajará de quince días, á contar desde el en que el anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar dicho acuerdo en el amillaramiento.

7.º Los anuncios de hallarse este expuesto al público se fijarán por edictos en los sitios acostumbrados de la población, y se insertarán en el citado Boletín oficial, haciéndolo así constar por medio de un certificado de los edictos y de un ejemplar del número del Boletín en que se haya insertado, que se unirán al amillaramiento.

8.º Transcurrido el plazo en que este haya estado expuesto al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de agravios que se hubieran presentado por los contribuyentes con audiencia de los peritos repartidores, y unirá al mismo amillaramiento dichas solicitudes originales, así como un

certificado de las resoluciones que á cada una de ellas haya acordado. Si no se hubiera presentado ninguna solicitud de agravio se consignará así en el amillaramiento por medio de la oportuna certificación.

Y 9.º Bien sea que ninguna reclamación de agravio se haya presentado, ó bien que se hayan resuelto las presentadas, el Ayuntamiento en su vista aprobará el amillaramiento, si así lo cre oportuno, ó dictará sobre el mismo la censura que crea procedente, haciéndolo constar por medio de un certificado del acta de la sesión en que le haya aprobado ó censurado, y dispondrá se remita con su copia á esta Administración principal por el correo inmediato, á fin de que esté en ella para el dia 1.º de Junio de este año.

Excusado es encarecer la necesidad de que este trabajo se haga con la mayor exactitud y en los plazos señalados, porque de ello depende que el reparto de la contribución territorial sea tan justo y equitativo como la ley recomienda y conviene á los intereses de los contribuyentes. La Administración espera del celo de las Juntas periciales, del de los Ayuntamientos y del de los Señores Alcaldes qua secundarán sus miras para conseguir aquél fin en el tiempo prefijado sin dar lugar á medidas coercitivas, que deseja no adoptar, así co no que las Autoridades locales se servirán acusar el recibo de esta orden á correo vuelto.

Guadalajara 12 de Marzo de 1863.— Teodomiro Collazo.

(MODELO NUM. 1.º)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta

, del que es

Presidente el Sr. Alcalde D. F. de T.

Certifico: que según resulta de la cartilla evaluatoria de la riqueza territorial de este distrito, aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia en de , cuyo documento se conserva en el archivo de dicha Municipalidad, los tipos líquidos por que anualmente se han de evaluar los elementos de riqueza del mismo, son los siguientes.

Unidades de los objetos de imposición.

Tipo
evaluatorio anual.
Rs. vn.

Una fanega de regadio á hortaliza y legumbres de 1.º.....
de 2.º.....
de 3.º.....

100

Y así sucesivamente,

Y para que conste y surta sus efectos al hacerse la rectificación del amillaramiento de este distrito, firmo la presente que visará dicho Sr. Alcalde en de mil ochocientos sesenta y tres.

V. B.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

RIQUEZA PECUARIA.

NOMBRES de los propietarios ó aparceros y objetos de la imposición.		GANADO DE LABOR.			A USO PROPIO.			A GRANGERIA.			A ID. INDUSTRIAL		
		Mular y caballar.	Vacuno.	Asnal.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Mular y caballar.	Astral.	Vacuno.	De cesta.	Lanar.	Cabrio.
Nº	cabecas.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	Mular y caballar.	Astral.	Vacuno.	De cesta.	Lanar.	Cabrio.
D. José Díaz.													
2 Mulas á la labor.....	2												
2 Caballo á uso propio.....		2											
1 Mulas á usos industriales.....			2										
2 Ovejas.....													
40 Corderos.....													
6 Primateles.....													
100 Cabras.....													
40 Primates.....													
100 Palomar de 25 pares.....													
1 Caballo semental.....													
1 Burro semental.....													
TOTALES.....	299	3	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Resumen de riqueza pecuaria.

Total imponible.	están destinadas.
950	
150	
400	
2.760	
4.260	

*Resumen general
de riquezas.*

Riqueza rústica.....	1.694
Idem urbana.....	5.200
Idem pecuaria.....	4.260
Total producto	11.154

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta pericial.)

Todas las casillas de este Modelo han de sumarse correlativamente, pasando las sumas de unas llanas á otras,

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta

Presidente el Sr. Alcalde D. F. de T.

Certifico: que á virtud de acuerdo tomado por la citada Corporación, en vista
del amillaramiento que le ha remitido la Junta pericial de este distrito, se han fija-
do en los sitios de costumbre tantos ejemplares del anuncio exponiendo al pú-
blico dicho amillaramiento, siendo el tenor literal de los anuncios el que sigue:
(Aquí se copiará el anuncio.)

Y para que conste y obre sus efectos en el amillaramiento citado, expido la presente vi-
sada por dicho Sr. Alcalde en á de mil ochocientos sesenta y
tres.

V. B.

Firma del Alcalde.

excepto las de Tipos y Producto líquido.

(MODELO NÚM. 4.)

Indice general de los contribuyentes inscritos en este amillaramiento, formado por ór-
den alfabetico de apellidos con expresion de sus nombres y de la página en que se hallarán
en cada una de las tres partes de que el amillaramiento consta.

Número de cabezas	Apellidos.	Nombres.	Páginas.
1	Albacerea.....	D. Francisco.....	Parte 1.º 22
2	Atenza.....	Diego.....	3
3	Benítez.....	Martin.....	41
3	Cáceres.....	Antonio.....	43
4	Dominguez.....	Pedro.....	16
5	Enriquez.....	Juan.....	58
6			87

Anuncio oficial.

Firma del Srio. del Ayuntamiento.
Firma del Alcalde.
Advertencia.—Este índice se colocará despues del certificado del acuerdo en que el Ayun-
tamiento apruebe el amillaramiento, pero dejando una hoja en blanco entre dicho certificado
y el índice, para que en ella se estampe el decreto de la Administración principal.

Imp. de Ruiz y Sobrinos.

El Secretario, Vicente Corrales.

Guadalajara 15 de Marzo de 1863.—El
Alcalde Presidente, Antonio de Udeeta.

jueces a que hubiere lugaz.

ciudad, parandole en otro caso los per-

soldados que han correspondido a esta

principio la de su mañana, en que dará

mitad del día 22 del actual y hora de

se presentante ante esta Corporación mu-

llégandole a noticia del mazo interesado,

por cuya razón se oficial a fin de que

de este periodo se practica por medio

personalmente segun previene la ley.

riente año, no ha sido posible citarle,

ta ciudad para el reemplazo del cor-

ro 20 en el sorteo celebrado en es-

esta provincia, a quien el cupo el núme-

ro procedente de la Cruz, Exposito,

mazo Fernández el paradero actual del

mismo

procedente el de la Cruz.

mismo

que el sorteo

de este

periodo

de este

año

de este

año